

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE AGOSTO DE 1948.

NUM. 31

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION AGRARIA RESOLUCIONES

1794

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de EL AGUACATITO, Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 7 de agosto de 1937, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 8 de agosto de 1937, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 37 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente al 1o. de octubre del mismo año.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 y 64 del Código Agrario de 1934, la mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 25 de octubre de 1938 con la intervención de dos de los representantes de ley, habiéndose listado 70 habitantes, 16 jefes de familia y 31 individuos con derecho a dotación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados por la Comisión Agraria Mixta, se llegó al conocimiento de lo siguiente; que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades; y que el único predio afectable en el presente caso es el rancho de Aguacatito, con superficie de 391-20 Hs., constituidas por 222-70 Hs. de temporal, 166-40 Hs. de agostadero para cría de ganado y 2-10 Hs. ocupadas por el casco, predio que pertenece mancomunadamente a los hermanos Abelardo, Gabriel, Merced, Julia, Emilia, Maria Estela Lucía y Domitila Eloísa Sánchez, ya que según nota levantada el 14 de enero de 1939 con la intervención del Diputado Federal de la Zona

SUMARIO :

★

PODER EJECUTIVO.

★

SECCION AGRARIA.

1794. —Resolución en el expediente de dotación de ejido promovido por los vecinos del poblado denominado «El Aguacatito» ubicado en el Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo. 373 374 375.

2099. —Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Acocul», ubicado en el Municipio de Metepec, del Estado de Hidalgo. 375 376 377.

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Tezoncuapla», ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo. 378 379.

★

GOBIERNO FEDERAL

5-1795. —Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «La Estancia», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo. 380 381.

5-696. —Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «San Ignacio», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo. 381.

5-766. —Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Jagüey de Arriba», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo. 381.

5-2291. —Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «El Pretil», ubicado en el Municipio de Tolcayuca, del Estado de Hidalgo. 382.

5-677. —Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «San Felipe» ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo. 383.

5-934. —Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Las Pintas», ubicado en el Municipio de Tolcayuca, del Estado de Hidalgo. 383 384.

AVISOS Judiciales y Diversos. 385 386 387 388.

de Zimapán, del Presidente Municipal de este lugar, del Secretario de la Liga de Comunidades Agrarias, el Juez Auxiliar respectivo, así como de los Miembros del Comité Ejecutivo, y el representante de los propietarios, señor Medardo Sánchez, en el terreno no existe señal alguna de división material y que según expresó dicho representante, los señores Sánchez desde hacía dos años habían dado en aparcería a los vecinos solicitantes los terrenos que ahora piden, pero que en vista de que los aparceros no cumplieron con las cláusulas del contrato y no pudiendo hacerlo abandonar los terrenos, se vieron en la necesidad de dejar la finca, por cuyo motivo dichos vecinos han estado en posesión desde entonces de las tierras antes dichas.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 21 de febrero de 1939, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien, el 25 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de EL AGUACATITO una superficie total de 105-90 Hs. de terrenos de temporal, tomadas del predio del mismo nombre.

La posesión provisional de la superficie concedida se dió a los interesados con fecha 27 de julio de 1939.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, dicha Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de EL AGUACATITO, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para ser dotado de ejidos ha quedado demostrado plenamente, al comprobarse que carece de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, cuya existencia es más de 6 meses anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 81 del estatuto ya citado.

Considerando Tercero.—Atendiendo, a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dictado en este asunto con fecha 25 de febrero de 1939 se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar en dotación definitiva a los vecinos del poblado de EL AGUACATITO una superficie total de 134-60 Hs. de terrenos de temporal, tomadas del predio del mismo nombre, propiedad de los hermanos Abelardo, Gabriel, Merced, Julia, Emilia, María Estela Lucía y Domitila Eloísa Sánchez, superficie que se destinará para usos colectivos de los solicitantes, dejando a salvo los derechos de los 31 capacitados que arrojó el censo, a fin de que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 58, 60, 61, 62, 75, 80 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de EL AGUACATITO, Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 25 de febrero de 1939, por el C. Gobernador del la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado núcleo de EL AGUACATITO con una superficie total de 105-90 Hs. CIENTO CINCO HECTAREAS, NOVENTA AREAS de terrenos de temporal del predio denominado El Aguacatito, propiedad de los hermanos Abelardo, Gabriel, Merced, Julia, Emilia, María Estela Lucía y Domitila Eloísa Sánchez. La superficie que se concede será disfrutada comunalmente y se localizará de acuerdo con el plano proyecto que se aprueba por quien corresponda, dejando a salvo los derechos de los 31 capacitados para que los ejerciten cuando lo estimen conveniente.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Asimismo, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con las disposiciones del Título Segundo, Libro Tercero del Código Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario, quedando sujetas a los gravámenes que establece el artículo 111 las obras de que habla la Fracción II del precepto primeramente citado.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en la proporción que indica el punto Resolutivo Tercero. Los propietarios afectados podrán reclamar la indemnización que legalmente les corresponda, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalados en el artículo 79 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Sexto.—En los términos de los artículos, 69, 70 y 71, quedan extinguidos todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

Séptimo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Capítulo Primero, Título Primero del Libro Tercero del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosque y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de Reserva Forestal Nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado en virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Ufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 28 de febrero de 1944.—El Secretario General, ING. JOAQUIN FRANCO.—Rúbrica.

2099

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de ACOCUL, Municipio de Metepec, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 2 de enero de 1934 los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado y con apoyo en las Leyes Agrarias, dotación de tierras por carecer de las indispensables para subvenir a sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 13 de abril de 1934; habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 16 de mayo del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 31 de enero de 1935 con la intervención de los tres representantes de Ley, habiéndose obtenido como resultado un total de 227 habitantes agrupados en 45 familias y de los cuales 69 tienen derecho a dotación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento entre otros hechos: que el poblado de EL ACOCUL está enclavado en las pequeñas propiedades de los vecinos del mismo pueblo; que los vecinos del lugar son esencialmente agricultores y carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, motivo por el cual se ven precisados a trabajar como aparceros en las fincas circunvecinas; que los cultivos principales de la región son los del maíz, cebada, frijol, y haba; que los centros de consumo más cercanos al poblado petionario son los de Acatlán, Metepec, Tulancingo y Estación Tortugas; que el clima de la región es templado y el régimen de lluvias regular; y que las fincas efectables en el presente caso son la hacienda de Zupitlán, que perteneció a la Compañía Agrícola del Valle de Tulancingo, S. A., quien el 3 de agosto de 1923 la fraccionó en la forma siguiente: Fracción San Carlos, vendida a José Robalo con superficie de 184 Hs.; La Laguna, vendida a Carlota de Landero de Algara con superficie de 410 Hs., persona que vendió 148 Hs. de este lote al señor Rafael N. Arozamena, según inscripción de 5 de marzo de 1935; fracción Zupitlán, vendida a José de Landero con superficie de 306 Hs., quien a su vez traspasó su lote a al Lic. Carlos Sánchez Mejorada el 20 de agosto de 1927, habiendo vendido este último señor a la señora Isabel Ornedo de Solórzano 193 Hs., según inscripción de 5 de marzo de 1934; fracción San Cayetano, vendida al Lic. Honorato Bolaños con superficie de 1250 Hs., quien subdividió esta fracción en 4 lotes y que vendió el 5 de marzo de 1934 a José Quintanilla el lote No. 1 con 222-88 Hs., a Carlos Quintanilla el lote número 2 con 173 Hs., a Porfirio Muñoz el lote No. 3 con 184-76 Hs. y a María Teresa Creel y Algara 160-46 Hs.; Fracción de Guadalupe, vendida a Pedro P. Pérez con superficie de 550 Hs.; y Fracción de Tepenacasco que se reservó la Compañía vendedora y que posteriormente fraccionó en varias porciones, debiendo indicar que por las constancias que obran en autos se desprende que las cuatro primeras fracciones, o sean las de La Laguna, San Carlos, Zupitlán y San Cayetano, caen bajo las sanciones del artículo 37 del Código Agrario, por lo que el fraccionamiento debe declararse nulo y para el presente caso se tomarán los terrenos que forman las cuatro fracciones como de la hacienda de Zupitlán, además debe indicarse que la hacienda que nos ocupa fué afectada con la ampliación provisional del pueblo de Acatlán, con 1585-60 Hs., reservando la pequeña propiedad que ordena la Ley y respetándosele además la superficie que como dotación provisional se le concedió más tarde al poblado de ACOCUL, que con esta sentencia se le confirma en definitiva; y el rancho de GUADALUPE que formó parte en un tiempo de la Hacienda Zupitlán y fué adquirido por señor Pedro P. Pérez el 3 de agosto de 1923, con superficie de 550 Hs., habiendo efectuado el señor Pérez las siguientes ventas: A Domingo Pérez le vendió un lote con 65 Hs., según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de 21 de junio de 1932; a Genaro y Pedro Islas les vendió un lote de 73 Hs., operación inscrita el 17 de marzo de 1932; y a Rodolfo y Daniel Pérez Ortiz les vendió los lotes San Rafael y La Es-

peranza el 17 de septiembre de 1936 y a Fautino Barrón otro lote, según inscripción de 8 de mayo de 1936, sabiéndose además que el señor Pedro P. Pérez ha efectuado otras ventas de pequeños lotes, todos ellos entre campesinos que se han dedicado personalmente al cultivo de sus fracciones, debiendo indicarse a todo esto que de acuerdo con los preceptos del Código Agrario vigente, las únicas ventas que deberán respetarse son las dos primeras, o sean las hechas a Domingo Pérez y a Genaro y Pedro Islas, que amparan una superficie total de 138 Hs., por lo que deduciendo esta superficie de las 550 Hs. que tiene el rancho de Guadalupe, le resta una superficie de 412 Hs., de las 344 Hs. son de temporal y las 38 Hs. restantes de agostadero para cría de ganado, por lo que en consecuencia, respetándosele a su propietario las 200 Hs. de temporal teórico a que tiene derecho que constituyen la pequeña propiedad reducida al mínimo, se le podrán afectar 193 Hs. de temporal.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente compareció en primer término la señora Carlota de Landero de Algara, como propietaria de la fracción No. 2 del predio La Laguna, haciendo objeciones al censo efectuado manifestando que varios de los individuos considerados con derecho a parcela tienen tierras en extensión mayor de la parcela tipo, que otros son viudas sin familia a su cargo y que algunos más no tienen la edad legal requerida; en segundo lugar comparecieron los señores Lic. Honorato Bolaños, Carlota A. de Greel, Carlota de Landeros de Algara, Rafael M. Arozarena, Porfirio Muñoz, Isabel Hornedo de Solórzano, José Quintanilla, Carlos Quintanilla y Lic. Carlos Sánchez Mejorada, manifestando que las distintas fracciones en que fué dividida la Hacienda de Zupitlán son inafectables. El señor Domingo Pérez también compareció por sí y en representación de sus menores hijos Daniel y Guadalupe Pérez Ortiz, Antonio Rivera Avila y Cruz Barrón, manifestando que indebidamente fueron afectadas por la dotación provisional de ACOCUL, las pequeñas parcelas que adquirieron en el rancho de Guadalupe; en el mismo sentido se dirigieron los señores Pedro P. Pérez, Domingo, Daniel y Rodolfo Pérez, Faustino Barrón, Genaro Islas, Pedro Islas, Rodolfo y Cruz Barrón, Antero Rivera y Javier Rivera, el primero como propietario del rancho de Guadalupe y los demás como fraccionistas del mismo rancho.

Resultando Sexto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 20 de agosto de 1936, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 21 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de ACOCUL, una superficie total de 499-75 Hs. que se tomarían en la siguiente forma: del rancho San Cayetano, fracción de la hacienda de Zupitlán 263-80 Hs. de temporal y del rancho de Guadalupe 235-95 Hs. de temporal. La posesión provisional aparentemente se ejecutó en sus términos el 10 de septiembre de 1936, pero en realidad los beneficiados no han disfrutado de la parte afectada al rancho de Guadalupe, en virtud de haberse localizado precisamente en los lotes vendidos por el señor Pedro P. Pérez a varios campesinos de la región y haberse opuesto éstos a que los ejidatarios del pueblo entraran en posesión de esos terrenos; por lo que en consecuencia prácticamente la dotación provisional de ACOCULCO está compuesta por 263-80 Hs. que se afectaron a la fracción de "San Cayetano".

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente que se resuelve al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina,

previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse instaurado el expediente que se resuelve, durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 69 individuos con derecho a dotación y al comprobarse, igualmente, que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Respecto a las objeciones hechas al censo por la señora Carlota de Landero de Algara, cabe manifestar que no son de tomarse en consideración por haberse comprobado plenamente por las constancias que obran en autos, que todos los individuos que la Junta Censal consideró con derecho a dotación, reúnen todos los requisitos legales.

Por lo que vé a los alegatos presentados por el señor Lic. Honorato Bolaños, Carlota A. de Greel, Carlota de Landeros de Algara, Rafael M. Arozarena, Porfirio Muñoz, Isabel Hornedo de Solórzano, José Quintanilla, Carlos Quintanilla y Lic. Carlos Sánchez Mejorada debe indicarse que son improcedente, ya que se ha demostrado que el fraccionamiento de la hacienda de Zupitlán es nulo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 del Código Agrario en vigor.

Por último, y por lo que se refiere a los alegatos presentados por los señores Domingo Pérez, por sí y en representación de sus menores hijos Daniel y Guadalupe Pérez Ortiz, Antonio Rivera Avila y Cruz Barrón, Pero P. Pérez, Domingo, Daniel y Rodolfo Pérez, Faustino Barrón, Genaro Islas, Pedro Islas, Rodolfo y Cruz Barrón, Antero Rivera y Javier Rivera, debe decirse que se toman en cuenta en lo que legalmente proceda, ya que al rancho de Guadalupe se le respetará la pequeña propiedad que ordena la Ley y los lotes que fueron vendidos por el propietario del mismo, se respetarán si cuya inscripción fué hecha con anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos que originó el expediente que se resuelve.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que en el presente caso es afectable la parte de la hacienda de Zupitlán, reconocida como propiedad de los señores José Robalo, Carlota de Landero de Algara, Carlos Sánchez Mejorada y Carlos Quintanilla, José Quintanilla, Porfirio Muñoz y María Teresa Creel y Algara y el rancho de Guadalupe propiedad del señor Pedro Pérez; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichos predios, así como a las demás circunstancias que en el presente caso concurren y a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede conceder en dotación a los vecinos del poblado de ACOCUL una superficie total de 456-80 Hs. que se tomarán de las fincas aludidas, como sigue: de la parte de la hacienda de "Zupitlán" 263-80 Hs. de temporal y la laborable de temporal y del rancho de "Guadalupe" 193 Hs. de temporal; destinándose las tierras de labor para constituir 57 parcelas incluyendo la escolar reglamentaria, dejándose a salvo los derechos de 13 capitados para quienes no alcanza a señalárseles parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad gestione la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo tanto, se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 21 de agosto de 1936, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de ACOCUL, Municipio de Metepec, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución dictada en este asunto por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, el 21 de agosto de 1936.

Tercero.—Se dota a los vecinos del referido poblado de ACOCUL con una superficie total de 456-80 Hs. CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS, OCHENTA AREAS, que se tomarán como sigue: de la parte de la hacienda de "Zupitlán", reconocida como propiedad de los señores José Robalo, Carlota de Landero de Algara, Carlos Sánchez Mejorada y Carlos Quintanilla, José Quintanilla, Porfirio Muñoz y María Teresa Creel y Algara 263-80 Hs. DOSCIENTAS SESENTA Y TRES HECTAREAS, OCHENTA AREAS de temporal y laborable de temporal, y del rancho de "Guadalupe", propiedad del señor Pedro Pérez 193 Hs. CIENTO NOVENTA Y TRES HECTAREAS de temporal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 13 capacitados para quienes no alcanza a señalárseles parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado

de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, están doles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.—LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a P. A. del Secretario General, El Oficial Mayor, ING. SALVADOR TEUFFER.—Rúbrica.

Talleres Linotipográficos del Gobierno

PATONI 1.—PACHUCA, HGO.

5-1823

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de TEZONCUALPA, Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 10 de marzo de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de su ejido, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades económicas, las tierras que actualmente disfrutan.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 14 de marzo de 1939, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 5 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente al 1o. de febrero de 1940.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con fecha 30 de enero de 1940, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios afectados, no obstante habérseles notificado oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 63 habitantes, 12 jefes de familia y 28 individuos con derecho a parcela ejidal.

Resultando Cuarto.—De los datos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta se llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial de fecha 8 de septiembre de 1937, fué dotado el poblado de que se trata con una superficie total de 574-20 Hs. de las que 233-20 Hs. son de temporal y 341 Hs. de monte, habiéndose beneficiado 30 capacitados; y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir a la ampliación solicitada por constituir pequeñas propiedades, unas por serlo de origen y otras por haber quedado reducidas a extensiones que deben respetarse, de acuerdo con la Ley; debiendo indicar que colindando con los terrenos que constituyen el ejido definitivo del poblado de TEZONCUALPA se halla el rancho denominado El Tulipán, en el cual está enclavado una pequeña propiedad conocida con el nombre de SANTA CRUZ, perteneciente a la señorita Luz Germán, la que por conducto de su representante, señor Alfonso Chávez Germán cede una superficie de terrenos de su propiedad, no obstante que es inafectable, a fin de que fuese ampliado el ejido de que se trata, y al efecto en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta con fecha 5 de agosto de 1940 se firmó el acta en la que se asienta el consentimiento de la expresada señorita para que le sean afectadas 58 Hs. de las que 25 Hs. son de temporal y 33 Hs. de monte explotado.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 6 de agosto de 1940, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha 12 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de TEZONCUALPA por concepto de ampliación una superficie total de 58 Hs. del predio de Santa

Cruz, propiedad de la señorita Luz Germán, predio que se halla enclavado dentro del rancho de El Tulimán como sigue: 25 Hs. de temporal y 33 Hs. de monte explotado.

La posesión provisional se dió sin incidentes el 9 de septiembre de 1940.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de TEZONCUALPA, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 28 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que tanto las tierras de uso individual, como las de uso colectivo que integran su ejido definitivo, han sido total y eficientemente arovechados. Con lo que están satisfechas las condiciones establecidas por los artículos 52 y 97 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictó en este asunto con fecha 12 de agosto de 1940, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, atendiendo, asimismo, a lo dispuesto por los artículos 80 y 81 del Código Agrario vigente, procede confirmar dicha sentencia y conceder a los vecinos del poblado de TEZONCUALPA en ampliación definitiva una superficie total de 58 Hs. tomadas de los terrenos denominados Santa Cruz, ubicados en el rancho El Tulimán, propiedad de la señorita Luz Germán, constituidos por 25 Hs. de temporal y 33 Hs. de monte explotado. Con los terrenos de temporal se formarán 8 parcelas de 12 Hs. cada una para igual número de capacitados, dejándose a salvo los derechos de 26 individuos que no alcanzan a recibir parcela, destinándose los de monte explotado para los usos comunales de los beneficiados.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 70, 97 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de TEZONCUALPA, Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 12 de agosto de 1940, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se amplía el ejido del citado núcleo de TEZONCUALPA con una superficie total de 59 Hs. CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS que se tomarán de los terrenos denominados Santa Cruz, ubicado en el rancho El Tulimán, propiedad de la señorita Luz Germán, constituidos por 25 Hs. VEINTICINCO HECTAREAS de temporal y 33 Hs. TREINTA Y TRES

HECTAREAS de monte explotado. Con los terrenos de temporal se formarán dos parcelas de 12 Hs. cada una para igual número de capacitados, dejándose a salvo los derechos de 26 individuos que no alcanzan a recibir tierras y los terrenos de monte se destinarán para los usos comunales de los beneficiados.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Asimismo, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con las disposiciones del Título Segundo Libro Tercero del Código Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo III del Código Agrario, quedando sujetas a los gravámenes que establece el artículo 112 las obras de que habla la Fracción II del precepto primeramente citado.

Quinto.—En los términos de los artículos 69, 70 y 71, quedan extinguidos todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión cedida los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubiere celebrado la propietaria afectada.

Sexto.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Capítulo Primero Título Primero del Libro Tercero del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados.

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales la hará el ejido de acuerdo con las prevenciones contenidas en la fracción IV del artículo 206 del Código Agrario vigente, y teniendo siempre en cuenta lo que dispongan la Ley Forestal, su Reglamento y las disposiciones que dicten las Autoridades encargadas de aplicarlos.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva Forestal Nacio-

nal, pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta cesión, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese este en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOLLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 18 de febrero de 1944.—El Secretario General, ING. JOAQUIN FRANCO.—Rúbrica.

G O B I E R N O F E D E R A L

5-1163

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO para resolver en Unica Instancia el expediente de ampliación de tierras ejidales al poblado de SABINA GRANDE, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Ante la imposibilidad de satisfacer la necesidad de tierras del poblado de que se trata, con fecha 7 de enero de 1937 se hizo la declaratoria de déficit de parcelas en el ejido del mismo poblado, en la que aparece que 63 es el número que arrojó el déficit mencionado, declaratoria que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año.

Resultando Segundo.—Dicha declaratoria sirvió de base a la tramitación de este expediente de ampliación de tierras de acuerdo con lo prevenido por el artículo 98, parte final, del Código Agrario vigente.

Resultando Tercero.—Los antecedentes del caso son los siguientes:

Por resolución Presidencial de 23 de mayo de 1929, se dotó al poblado de SABINA GRANDE, con una superficie de 437 Hs. de terrenos de diversas clases que se tomaron de la hacienda de El Astillero y anexos, habiéndose dado la posesión definitiva el 18 de julio del propio año, y parcelado el ejido entre 66 campesinos en noviembre de 1935, declarándose posteriormente, según antes se dijo, un déficit de 63 parcelas.

Por diverso Fallo Presidencial de 25 de junio de 1941 se amplió el ejido de que se trata, con una superficie de 20 Hs. de terrenos de diversas clases tomadas de la hacienda de Minthó y Anexos, beneficián-

do a 8 campesinos y dejando a salvo los derechos de 20, por falta de terrenos afectables dentro del radio legal, habiéndose dado la posesión definitiva el 28 de agosto del mismo año.

De los datos técnicos recabados, se llega al conocimiento de que dentro del radio legal no existen fincas afectables, ya que la denominada Minthó, que tenía ese carácter, en la actualidad ya no lo es, por haber quedado reducida a pequeña propiedad inafectable con motivo de la ampliación definitiva de ejidos a este mismo poblado, según Resolución Presidencial de 25 de junio de 1941, que dejó a salvo los derechos de 20 capacitados por la carencia de más tierras afectables dentro del radio legal.

Resultando Cuarto.—La Consultoría Agraria por el Estado de Hidalgo emitió su dictamen el 17 de julio de 1947, proponiendo se resolviera el expediente en el mismo sentido de esta sentencia, el que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 22 del mismo mes y año; y

Considerando Unico.—De los datos recabados se llega al conocimiento de que en el presente caso no existe ninguna finca afectable.

En tal virtud y ante la imposibilidad de conceder a los 63 campesinos a que se refiere la mencionada declaratoria de déficit de parcelas, terrenos por concepto de ampliación, por la carencia de tierras afectables dentro del radio legal, debe declararse procedente dicha ampliación y dejar a salvo sus derechos para que los ejerciten en términos de ley.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de tierras ejidales al poblado de SABINA GRANDE, del Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—No se conceden terrenos por tal concepto a los 63 campesinos a que se refiere la declaratoria de déficit de parcelas de 7 de enero de 1937, por la carencia de fincas afectables dentro del radio legal.

Tercero.—Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los once días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—LIC. MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—LIC. MARIO SOUSA, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 12 de abril de 1948.—El Oficial Mayor, LIC. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.—Rúbrica.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

....La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

...."Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos.

5-1795

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «La Estancia» constituido por una fracción de la Ex-Hacienda «La Ordeña», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Bernardo Jiménez Ortiz de Montellano; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 10 de junio de 1947, el señor Bernardo Jiménez Ortiz de Montellano, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 200 Hs. de temporal equivalentes a 100 Hs. de riego teórico, el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata, en virtud de que el citado predio es el mismo que fue reducido a pequeña propiedad inafectable por Resolución Presidencial de dotación de ejidos al poblado «Las Vigas», de fecha 17 de julio de 1947, estimándolo propiedad del señor Salvador Herrera, el cual fue vendido al señor José Antonio García Paredes, quien a su vez lo vendió al promovente. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Art 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 200 Hs., Doscientas Hectáreas, de temporal, equivalentes a 100 Hs., Cien Hectáreas, de riego Teórico, que integran el predio rústico denominado «La Estancia», constituido por una fracción de la Ex-Hacienda «La Ordeña», ubicado en el Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Bernardo Jiménez Ortiz de Montellano; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente otras propiedades las superficies, de éstas podrán ser destinadas a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el certificado respectivo; inscribábase este Acuerdo en el registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 17 de junio de 1948.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

★

5-696

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola de dos predios rústicos constituidos, el primero por el Lote I de la Fracción A. B. y el segundo por la Fracción C., ambos de la Hacienda de «San Ignacio», ubicado en el Municipio de Tezontepec del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Edmundo Rodríguez; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 28 de enero de 1947, el señor Edmundo Rodríguez, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad de los predios arriba mencionados, cuya superficie en conjunto es de 26-29-99 Hs., de temporal, equivalentes a 13-14-99 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como las propiedades aludidas tienen una superficie que no excede de los límites que señala el Art. 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Código Agrario y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de

creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 26-29-99 Hs., Veintiséis Hectáreas, Veintinueve Areas, Noventa y Nueve Centiáreas, de temporal, equivalentes a 13-14-99 Hs., Trece Hectáreas, Catorce Areas, Noventa y Nueve Centiáreas, de riego teórico, que integran en conjunto dos predios rústicos constituidos, el primero por el Lote I de la Fracción A. B. y el segundo por el Lote I de la Fracción C., ambos de la Hacienda de «San Ignacio», ubicados en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Edmundo Rodríguez; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente, otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribábase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, Mario Sousa.—Rúbrica.

Es Copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección —México, D. F., a 15 de enero de 1947.—El Secretario General, Ing. Manuel J. Gándara.—Rúbrica.

5-766

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por el Lote Núm. 4 del Rancho de «Jagüey de Arriba», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Antonio Gómez y García; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de 17 de febrero de 1947, el señor Antonio Gómez y García, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 114-20 Hs. de las cuales 55-20 Hs. son de temporal 59 Hs. de agostadero de

mala calidad, equivalentes a 34-97-50 Hs. de riego teórico; el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además, en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 114-20 Hs., Ciento Catorce Hectáreas, Veinte Areas, de las cuales 55-20 Hs. son de temporal y 59 Hs., Cincuenta y Nueve Hectáreas de agostadero de mala calidad, equivalentes a 34-97-50 Hs., Treinta y Cuatro Hectáreas, Noventa y Siete Areas, Cincuenta Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por el Lote Núm. 4 del Rancho de «Jagüey de Arriba», ubicados en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Antonio Gómez y García; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Souza*. Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 22 de enero de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

5 2291

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «El Pretil», ubicado en el Municipio de Tolcayuca, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Eleuterio Meneses; y

CONSIDERANDO:

Que por escrito de fecha 2 de enero de 1946, el señor Eleuterio Meneses, en su carácter de propietario solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 94-55-83 Hs., de temporal equivalentes a 47-27-96 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, además en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 94-55-93 Hs., Noventa y Cuatro Hectáreas, Cincuenta y Cinco Areas, Noventa y Tres Centiáreas de temporal equivalentes a 47-27-96 Hs., Cuarenta y Siete Hectáreas, Veintisiete Areas, Noventa y Seis Centiáreas, de riego teórico que integran el predio rústico denominado «El Pretil», ubicado en el Municipio de Tolcayuca, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Eleuterio Meneses, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN — Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA. —Rúbricas.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección — México, D. F., a 5 de agosto de 1947.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA. Rúbrica.

★

5-677

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «San Felipe», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Fausto Rodríguez Díaz; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 26 de octubre de 1946, el señor Fausto Rodríguez Díaz, en su carácter de propietario solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 10-80-57 Hs. de temporal, equivalentes a 5-40-29 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable, que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata, que en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, ampliación ejidales o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 10-80-57 Hs. Diez Hectáreas, Ochenta Areas, Cincuenta y Siete Centiáreas de temporal equivalentes a 5-40-29 Hs. Cinco Hectáreas, Cuarenta Areas, Veintinueve Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado

«San Felipe», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Fausto Rodríguez Díaz, que dando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días de mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Miguel Alemán.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, Mario Sousa.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 15 de enero de 1948.—El Secretario General, Ing. Manuel J. Gándara.

5-934

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por tres fracciones del Rancho «Las Pintas», ubicado en el Municipio de Toluca, del Estado de Hidalgo, promovido por el señor Rafael Cagigas L.; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 21 de septiembre de 1944, el señor Rafael Cagigas L., en su carácter de representante de los señores Rodrigo y Olayo Millán, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 52-16-93 Hs., de las que 44-70-98 Hs. son de temporal, 7-17-63 Hs., de agostadero en terrenos áridos y 0-28-32 Hs. ocupadas por caminos, equivalentes a 23-25-19 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad de sus representados sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo

294 del Código Agrario en vigor; y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO :

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 52-16-93 Hs., Cincuenta y Dos Hectáreas, Dieciseis Areas, Noventa y Tres Centiáreas de las cuales 44-70-98 Hs., Cuarenta y Cuatro Hectáreas, Setenta Areas, Noventa y Ocho Centiáreas, son de temporal, 7-17-63 Hs. Siete Hectáreas, Diecisiete Areas, Noventa y Tres Centiáreas, de agostadero en terrenos áridos, y 0-28-32 Hs. Ocho Hectáreas, Veintiocho Areas, Treinta y Dos Centiáreas, ocupadas por caminos, equivalentes a 23-25-19 Hs., Veintitres Hectáreas, Veinticinco Areas, Diecinueve Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por tres fracciones del Rancho «Las Pintas», ubicado en el Municipio de Toleayuca, del Estado de Hidalgo, y del que son propietarios los señores Rodrigo y Olayo Millán, quedando expresamente entendido que, si los beneficiarios poseen además, o adquieren posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 17 de enero de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1843

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Eduardo Verduzco Martínez, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad predio «Bomú», ubicado la Sabinita esta jurisdicción.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado, conocimiento interesados. Linderos constan expediente. Huichapan, Hgo., junio 8 de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2 2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 26 de 1948. Recibido, julio 31 de 1948.

5-1346

JUZGADO CONCILIADOR DE ELOXOCHITLAN

EDICTO

María Zapata, ha promovido en este Juzgado Conciliador a mi cargo, diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión del predio urbano con casa ubicado en el barrio del Parredón de esta Cabecera, cuya superficie y linderos constan en el expediente respectivo.

Eloxochitlán, Hgo., mayo 21 de 1948.—El Juez Conciliador, *Eloy Badillo Montiel*. 3-3

Recaudación de Rentas.—Eloxochitlán.—Derechos enterados, mayo 25 de 1948. Recibido, junio 21 de 1948.

5-1831

JUZGADO CONCILIADOR DE TENANGO DE DORIA

EDICTO.

Martiniano G. Rosales, promueve diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar posesión y derechos propiedad por prescripción predio rústico «Pie de la Escalera» del finado Evaristo Licona, ubicado San Pablo El Grande este Municipio.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado en cumplimiento Artículo 3029 Código Civil.

Tenango de Doria, Hgo., julio 15 de 1948.—El Secretario, *Erasto A. Gómez*. 2-2

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, julio 15 Recibido, julio 31 de 1948.

5-1796

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO

Bonifacio García, promovió Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión propiedad predio rústico «Mojhá», ubicado en Atlán, esta Municipalidad.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado.—Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., julio 14 de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2-2

5-1754

JUZGADO CONCILIADOR DE ZACUALTIPAN

EDICTO.

Ffgenia Jiménez Vda. de Hernández, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos de posesión y propiedad predios rústicos «Tetitla» y «Xochitihuantla», ubicados en el pueblo de Tlahuelompa, de este Municipio.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado conocimiento interesados.

Linderos constan en el expediente.

Zacualtipán, Hgo., a 9 de julio de 1948. — El Secretario, *Eloy Ramírez Olivares*. 2-2

Administración de Rentas. — Zacualtipán. — Derechos enterados, julio 9 de 1948. — Recibido, julio 31 de 1948.

5-1058

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

SR. MAURICIO LOPEZ.

En el Juicio Ordinario Civil sobre divorcio necesario promovido por señora ANÁ MARIA NORIEGA DE LOPEZ en contra de usted, se dictó un auto que dice:

“Atotonilco el Grande, Hidalgo, junio veintinueve de mil novecientos cuarenta y ocho. — Visto el escrito de cuenta, como se pide, con fundamento en los artículos 121 fracción II y 269 en su última parte del Código de Procedimientos Civiles, ignorándose el domicilio de Mauricio López, emplázesele para contestar la demanda por medio de Edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los Periódicos «Oficial del Estado», que se edita en la Ciudad de Pachuca, «Diario de la Federación» y «Universal», ambos de la Ciudad de México, haciéndosele saber que deberá contestar dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda, quedando emplazado para que si no la contesta dentro del término que se le señala, se presumirán confesados los hechos propios de la misma. — Notifíquese y cúmplase. — Lo mandó y firmó el Ciudadano Licenciado Vicente Jonguitud Moctezuma, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ante el Ciudadano Secretario señor José C. Ramírez C. — Doy fé. — V. Jonguitud M. — J. C. Ramírez C. Srio. — Rúbricas.”

Lo que comunico a usted por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Atotonilco, el Grande, Hgo., julio 19 de 1948. — El Secretario, *J. C. Ramírez C.* 3-2

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, julio 19 de 1948. — Recibido, julio 21 de 1948.

5-1835

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO

Juan Jiménez, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión propiedad fracción predio «Ninzhá», ubicado San José Atlán, esta jurisdicción.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado conocimiento interesados, — Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., 31 de julio de 1948. — El Secretario, *Samuel Santos*. 2-2

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, agosto 2 de 1948. — Recibido, agosto 4 de 1948.

5-1857

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ACTOPAN

A V I S O .

Evaristo Velázquez, ha promovido este Juzgado Información Testimonial Ad-perpetuam acreditando derechos propiedad y posesión por prescripción, predios denominados «La Barranca», «La Vivienda» y «Domínguez» ubicados pueblo San Juan Tepa, Municipio Francisco I. Madero.

Para su publicación por dos veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y «Observador» Ciudad Pachuca, acuerdo artículo 3029 Código Civil.

Actopan, Hgo., 28 de julio de 1948. — El Secretario, *Benjamín Vieyra Guerrero*. 2-2

Administración de Rentas. Actopan. — Derechos enterados, julio 27 de 1948. — Recibido, agosto 4 de 1948.

5-1854

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO

DE METZTITLAN.

EDICTO.

SEÑORA JOSEFA ONOFRE DE BENITEZ.

En el juicio ordinario de divorcio necesario, que con fundamento en la fracción VIII del artículo 340 del Código Civil, y otros relativos, ha promovido contra usted su esposo Silvestre Benítez García ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, se ha dictado un proveído que dice lo siguiente:

“Metztitlán, Hidalgo, a los diecinueve días de julio del año de mil novecientos cuarenta y ocho. Por presentado el señor Silvestre Benítez García, con su escrito de cuenta, documento y copias simples, demandando el divorcio necesario de su esposa Josefa Onofre de Benítez. Fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Asuntos Civiles. Como lo pide el demandante, y con fundamento en los preceptos legales que invoca, notifíquese y emplácese a la señora Josefa Onofre de Benítez, para que conteste la demanda en el término de sesenta días que principiarán a contarse después del tercer edicto que se publique en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Demócrata que se publica en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo. Notifíquese Lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Salvador Paredes Ramírez, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa ante el Secretario señor Luis Ortega, que da fé. Firmados: *Salvador Paredes, Luis Ortega*. — Rúbricas.”

Lo que notifico a usted por medio del presente que se publicará por tres veces consecutivas en los periódicos indicados; quedando las copias del traslado a disposición de usted, en la Secretaría de este Juzgado.

Metztitlán, Hidalgo, a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Doy fé. — El Secretario del Juzgado de Primera Instancia, *Luis Ortega*. 3-2

Administración de Rentas — Metztitlán. — Derechos enterados, julio 29 de 1948. Recibido, agosto 4 de 1948.

5-1917

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
DE PACHUCA.**

Señora Elvira Herrero de Márquez.

En el Juicio de Divorcio seguido por el señor Conrado Márquez en su contra, el C. Juez de lo Civil dictó el siguiente auto:

Pachuca de Soto, junio veintiocho de mil novecientos cuarenta y ocho.—Se tiene por presentado a CONRADO MARQUEZ con escrito cuenta, documentos y copias simples que acompaña, demandando en Juicio Ordinario Civil, a señora Elvira Herrero de Márquez por su divorcio, fundándose en causal de separación de casa conyugal por más de tres meses sin causa justificada, según razones contenidas en dicho escrito. Con fundamento en artículos 339 y 340 fracción VIII del Código Civil, 154 fracción XII, 253 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, se admite demanda en vía propuesta. REGISTRESE.—Dése intervención al C. Agente del Ministerio Público. Con apoyo en artículo 355 del Código Civil, se adoptan siguientes medidas provisionales mientras dura juicio, queda autorizada la separación en que viven los cónyuges; se confirma la guarda en favor de la madre, respecto de menores hijos Luz María, Héctor Rabén, Rubén Jorge y Carlos Efrén Márquez y se fija una pensión alimenticia para la mujer y mencionados hijos del treinta y cinco por ciento de los sueldos de salarios que perciba Conrado Márquez, pagaderos por semanas vencidas principiando desde luego cuyo porcentaje recibirá la señora Elvira Herrero de Márquez. Ignorándose domicilio de ésta, se emplazará para que conteste demanda por medio de un edicto que se publicará tres veces consecutivas, a costa actor, en los periódicos Oficial Estado y El Demócrata, concediéndole cuarenta días hábiles para ello, en la inteligencia de que si no contesta se presumirán confesados hechos propios de demanda. Quedan en Secretaría a su disposición, las copias traslado. Todo con fundamento en artículos 121 fracción II, 254 y 269 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese al promovente en el domicilio que señala. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez de lo Civil de este Distrito, Licenciado Carlos Castelán Melo ante el C. Secretario, Licenciado Jesús Zamora Alvarado. Doy fe. C. Castelán Melo.—J. Zamora Alvarado, Srio.—Rúbricas.

Quedan a su disposición las copias de Ley en la Secretaría.

Pachuca, Hgo., julio 19 de 1948.—El Actuario, N. Franco. 3—1

Administración de Rentas. Pachuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1948.—Recibido, agosto 12 de 1948.

5-1893

**JUZGADO CONCILIADOR DE CHAPANTONGO
EDICTO.**

Isidoro López, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos propiedad posesión prescripción un predio denominado «El Juzgado» sito en el pueblo de Amealco de esta jurisdicción.

Linderos y colindancias obran en expediente.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Chapantongo, Hgo., julio de 1948.—El Secretario, Domingo Santiago. 2—1

Recaudación de Rentas —Chapantongo.—Derechos enterados, julio 9 de 1948. Recibido, agosto 8 de 1948.

5-1975

**RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
EDICTO.**

A quienes tengan interés o derecho a la herencia de la Sucesión «Salinas Gil Indalecio y Manuel».

Como Sucesión indicada adeuda a la Hacienda Pública Estado, contribuciones prediales finca rústica denominada «La Unión» situada en Santiago Tezontlale, jurisdicción este Municipio y desconócese representante legal, Ciudadano Recaudador Rentas este lugar, por resolución seis actual, ha iniciado Juicio Ejecutivo Administrativo, ordenando que suscrito Ejecutor notifique ustedes por medio presente Edicto, liquidación adeudo fiscal exprésase expediente cantidad MIL SETENTA Y NUEVE PESOS, VEINTIOCHO CENTAVOS, emplazándolos para que Dentro Término Diez Días contados última publicación este Edicto en Periódico Oficial Estado harase tres veces consecutivas de ocho en ocho días, igual en periódico «Renovación», editase en Pachuca, Hidalgo, preséntese pagar Oficina Recaudación Rentas importe liquidación, más contribuciones posteriores, recargos y gastos juicio, apercibidos no hacer pago plazo fijado, se seguirá adelante y en su contra procedimiento Facultad Económico-Coactiva ya iniciado; teniendo ustedes su derecho a salvo para manifestar conformidad o inconformidad con liquidación notificada, dentro de cinco días siguientes publicación Edicto mismo Periódico Oficial.

Notifícase conformidad artículo 319, 322 y 326 vigente Ley Hacienda Estado, para efectos legales consiguientes.

Ajacuba, Hgo., julio 8 de 1948.—El Cobrador Ejecutor, José Díaz B. 3—1

Recaudación de Rentas.—Ajacuba.—Derechos enterados, agosto 11 de 1948.—Recibido, agosto 16 de 1948.

5-1920

**JUZGADO CONCILIADOR DE MIXQUIAHUALA
DE JUAREZ
A V I S O .**

Porfirio Calva Ortiz, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar propiedad posesión de un predio ubicado en esta Cabecera. Colindantes: al Norte, Lucina Durán; al Sur, Justa Chavero, Paula Mera y Ricardo Márquez, calle en medio; al Oriente, Daniel Olguín y al Poniente, Paulino Neia.

Mixquiahuala de Juárez, a 6 de agosto de 1948.—El Secretario, Octaviano Flores. 1—1

Recaudación de Rentas.—Mixquiahuala de Juárez.—Derechos enterados, agosto 5 de 1948.—Recibido, agosto 12 de 1948.

5-1893

**JUZGADO CONCILIADOR DE CHAPANTONGO
EDICTO.**

Petra Pérez, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad posesión un predio rústico sin nombre, sito en la Ranchería de Bathi de este Municipio.

Linderos y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces Periódico Oficial del Estado.

Chapantongo, Hgo., julio 16 de 1948.—El Juez Conciliador Prop., Sebastián Estrada. 2—1

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, julio 17 de 1948.—Recibido, agosto 8 de 1948.

5-1985

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA

A V I S O .

Crisóstoma Uribe Vda, de Díaz, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva de los predios rústicos de labor y cerril denominados «Camacho y Tingo», «Gomida y Minzhá», «Desmonte y Potrerito» y «La Loma», ubicados en la Ranchería de Bothé de este Municipio. Medidas y colindancias constan en el expediente.

Publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Tecozautla, Hgo., a 6 de agosto de 1948. — El Juez Conciliador 29 Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada*.

2 - 1

Recaudación de Rentas. — Tecozautla. — Derechos enterados, agosto 7 de 1948. — Recibido, agosto 16 de 1948.

5-1919

JUZGADO CONCILIADOR DE MIXQUIAHUALA

DE JUAREZ

A V I S O .

Ruperta Agilar Mendoza, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar propiedad y posesión sobre tres predios ubicados en Xochitlán, en Jagüey Nuevo y en esta Cabecera respectivamente. El primero holinda: al Norte, con Tito Olguín; al Sur, con Bartolo y Guadalupe Vázquez; al Oriente, con Juan Calva y al Poniente, con Laureano Vázquez. El segundo, al Norte, con Ricardo Alvarez; al Sur, Oriente y Poniente, con Emilio González. El tercero, colinda: al Norte, con Antonio Pérez; al Sur, con Juan Banda y Teódulo Cruz; al Oriente, con Ruperta Aguilar y al Poniente con Román Escamilla.

Mixquiahuala de Juárez, Hgo., agosto 5 de 1948. — El Secretario, *Octaviano Flores*. 1-1

Recaudación de Rentas. — Mixquiahuala de Juárez. — Derechos enterados, agosto 5 de 1948. — Recibido, agosto 12 de 1948.

5-1916

JUZGADO CONCILIAOR DE MIXQUIAHUALA

DE JUAREZ

A V I S O .

Emereciana Galvez de Falcón, ha promovido Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar posesión y propiedad sobre un predio ubicado en esta Cabecera. Colindancias: al Norte, Avenida Benito Juárez; al Oriente, Plaza de la Constitución; al Sur, Sr. Justino Aguirre, lo mismo que al Poniente.

Mixquiahuala de Juárez, Hgo., 8 de agosto de 1948. El Secretario, *Octaviano Flores*. 1-1

Recaudación de Rentas. — Mixquiahuala de Juárez. — Derechos enterados, agosto 5 de 1948. — Recibido, agosto 12 de 1948.

5-1915

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA

DE JUAREZ

A V I S O

Alfonso González Ramirez, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar propiedad y posesión sobre un predio ubicado en esta Cabecera. Colindancias: al Norte, Mariano Bautista; al Sur, María Concepción Gutiérrez; al Oriente, Mariano Bautista, y al Poniente, calle Leona Vicario.

Mixquiahuala de Juárez, Hgo., 9 de agosto de 1948. El Secretario, *Octaviano Flores*. 1-1

Recaudación de Rentas. — Mixquiahuala de Juárez. — Derechos enterados, agosto 5 de 1948. — Recibido, agosto 12 de 1948.

5-1893

JUZGADO CONCILIADOR DE CHAPANTONGO

EDICTO.

José Cruz, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión un predio rústico denominado «Alejandro» sito en Ozocalpan de este Municipio.

Linderos y colindancias obran expediente respectivo.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado.

Chapantongo, Hgo., julio 28 de 1948. — El Juez Conciliador Prop., *Sebastián Estrada*. 2-1

Recaudación de Rentas. — Chapantongo. — Derechos enterados, julio 28 de 1948. — Recibido, agosto 8 de 1948.

5-1905

JUZGADO CONCILIADOR DE TENANGO DE DORIA

EDICTO.

Juan Trinidad, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar posesión y derechos propiedad por prescripción de los predios rústicos denominados «Zundo» y «El Maya», ubicados términos Santa Mónica jurisdicción este Municipio; medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Tenango de Doria, Hgo., julio 24 de 1948. — El Secretario, *Erasto A. Gómez*. 2-1

Administración de Rentas Tenango de Doria — Derechos enterados, julio 24 de 1948. — Recibido, agosto 7 de 1948.

5-1904

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE TENANGO DE DORIA.

EDICTO.

Angela Martínez Araiza, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar posesión y propiedad por prescripción del predio rústico denominado «La Palma» ubicado en Ranchería El Paraíso, Municipio de San Bartolo Tutotepec, jurisdicción este Distrito judicial. Linderos y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado para conocimiento interesados.

Tenango de Doria, Hgo., julio 21 de 1948.—El Secretario, *Nicolás Olvera Manrique*. 2-1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, julio 24 de 1948.—Recibido, agosto 7 de 1948.

5-1901

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Claudio Ortega, solicita sea declarado propietario predio Barrio Santa Monica esta Ciudad, limitase: Norte, propiedad promovente y Leonardo Rodríguez; Oriente, Carmen Martínez; Sur, Lorenzo Martínez; Poniente, Claudio Guerrero, Antonio Jacobo. Convócanse personas creanse con derecho para oponerse legalmente.

Pachuca, Hgo., agosto 8 de 1948.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 2 1

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 5 de 1948.—Recibido, agosto 7 de 1948.

5-1903

JUZGADO CONCILIADOR DE TENANGO DE DORIA
EDICTO.

Prisciliano Medina, promovió Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad por prescripción de dos pequeñas fracciones de los predios rústicos denominados «Barrio» y «La Joya», ubicados Ranchería San José del Valle esta Municipalidad.

Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado para conocimiento interesados.

Tenango de Doria, Hgo., julio 13 de 1948.—El Secretario, *Erasto A. Gómez*. 2 1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, julio 13 de 1948.—Recibido, agosto 7 de 1948.

5-1855

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN
A V I S O .

Gilberto Camargo, ha promovido este Juzgado Información Ad-perpetuam, acreditar derechos de propiedad por prescripción, sobre predios denominados «El Alamo», «Rico», «La Mora», «El Mezquite», «El Teatro» y «Casa Vieja», ubicados jurisdicción Municipio San Salvador este Distrito.

Publíquese dos veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y «Observador» Ciudad de Pachuca, efectos artículo 2029 Código Civil.

Actopan, Hgo., junio 28 de 1948. El Secretario del Juzgado, *Benjamín Vieyra Guerrero*. 2 1

Recaudación de Rentas.—Lagunilla.—Derechos enterados, julio 21 de 1948.—Recibido, agosto 4 de 1948.

5-1857

JUZGADO CONCILIADOR DE ACTOPAN

A V I S O .

Martín Camargo, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de posesión y propiedad por prescripción, un predio rústico sin nombre, ubicado en el Barrio del Boxthá, cuyas medidas y colindancias constan escrito promoción,

Publíquese una vez Periódico Oficial Estado.

Actopan, Hgo., julio 16 de 1948, El Secretario, *Luis Zamora Tovar*.

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, julio 16 de 1948.—Recibido, agosto 4 de 1948.

DIVERSOS

5-1842

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA
A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

El quinto día hábil después de la última publicación de este aviso éue se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda en calidad de remate de tres fincas rústicas y dos urbanas, ubicadas en los lugares denominados «Barrio Arriba», «Tepoxtequito-San José», «Barrio Arriba», «Tepoxtequito» y «La Palma», respectivamente, de la jurisdicción de este Municipio, que se les tiene embargadas a la Sucesión del Señor Lic. Eduardo Melo y Andrade, por adeudo de contribuciones prediales al Fisco del Estado.

Serán posturas legales las que cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$1,495.00 (Un Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos), valor fiscal de los predios embargados.

Para los efectos legales, sirve el presente aviso de notificación en forma.

Huejutla, Hgo., a 17 de julio de 1948 - El Administrador de Rentas *Roberto de Uslar*. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, julio 17 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948.

5-1833

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AJACUBA
A V I S O .

A disposición esta Presidencia, encuéntrase como hienes mostrencos, Burra Prieta y Cría, Burrita Prieta, Burra Parda, Burra Tordilla, Burro Prieto, Mula Prieta. Publíquese efectos artículo 849 Código Civil vigente en el Estado.

Ajacuba, Hgo., a 17 de mayo de 1948.—El Presidente Municipal, *Juan Cruz Oropeza*.—El Secretario, *Javier Uribe Rodríguez*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Ajacuba.—Derechos enterados, mayo 17 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948.